

ARTICULO 58.

Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

ARTICULO 59.

La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 60.

Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

ARTICULO 61.

Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta.

ARTICULO 62.

En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

ARTICULO 63.

Son dilatorias:

- 1º La incompetencia:
- 2º La litispendencia:
- 3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La excusion.

ARTICULO 64.

La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

ARTICULO 65.

La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 66.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 67.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

ARTICULO 68.

La excepcion de litispendencia procede cuando un

juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 69.

La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

ARTICULO 70.

El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

ARTICULO 71.

Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

ARTICULO 72.

La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

ARTICULO 73.

La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del nego-

cio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 74.

Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y ademas las siguientes:

1ª La transaccion:

2ª La cosa juzgada:

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende.

ARTICULO 75.

La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

ARTICULO 76.

Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

ARTICULO 77.

La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

ARTICULO 78.

La excepcion de dinero no entregado no se podrá

oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

ARTICULO 79.

La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 80.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 81.

Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 82.

Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

ARTICULO 83.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 84.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 85.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:
- 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

ARTICULO 86.

Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 87.

El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 88.

En el caso del artículo anterior si se presentare por